

REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTO DE CARAVANAS EN LUGARES HABILITADOS AL EFECTO EN MORÓN DE LA FRONTERA

Exposición de motivos.

El turismo en autocaravanas como grupo específico constituye una importante novedad. El turismo en autocaravanas representa un colectivo consolidado a nivel europeo cuyo ejercicio en el territorio andaluz ya supone una realidad. Es necesario, por lo tanto, regular y dotar de espacios en los que las personas que practiquen esa actividad de vida al aire libre dispongan de los servicios, instalaciones y equipamientos adecuados para atender las necesidades de mantenimiento, suministros y otros servicios que estos vehículos-alojamiento precisen y que resultan acordes y respetuosos con el entorno.

En la regulación de esta actividad concurren ámbitos competenciales y materiales diferentes, que necesariamente habrán de conciliarse. Así, por ejemplo, mientras el Estado tiene la competencia exclusiva sobre tráfico y circulación de vehículos a motor, el artículo 7 de la Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía confiere a los municipios la potestad normativa dentro de la esfera de sus competencias, estableciendo el artículo 9 del mismo texto legal que los municipios andaluces tienen determinadas competencias propias en materias tan diversas como el tráfico y circulación de vehículos, movilidad, turismo, medio ambiente, salud pública, consumo y desarrollo económico, entre otras, competencias que concurren en la regulación de la actividad del autocaravanismo.

La falta de infraestructuras para las autocaravanas en el término municipal de Morón de la Frontera ha llevado a habilitar una zona de aparcamientos en carretera A-361 de Montepalacios a Montellano p.k. 18+450 margen derecha, en la zona de aparcamientos de la piscina municipal, contando con un total de doce plazas de aparcamientos para caravanas. Durante la temporada de verano (fijada desde el 1 de julio al 31 de agosto), se podrá habilitar una zona de aparcamientos alternativa.

Por todo ello, este Ayuntamiento ha estimado necesario una regulación municipal para esta actividad con una doble finalidad: por un lado, llenar el vacío legal que sobre esta actividad que existe en el municipio, en un intento de alcanzar una mayor seguridad jurídica y establecer mayores garantías para los autocaravanistas y áreas de servicio y estacionamiento, sean de titularidad pública o privada, gestores de los servicios municipales (policía, hacienda, obras y licencias, etc) y para la ciudadanía en general, y por otro lado, fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente con la promoción de espacios de uso público para autocaravanas, como yacimiento turístico y fuente de riqueza.

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene como objeto regular el uso y disfrute de la zona delimitada establecida a tal fin, para el aparcamiento o estacionamiento y estancia de autocaravanas dentro del área de aparcamiento perteneciente al municipio, garantizando la seguridad tanto de los usuarios como de los habitantes del municipio, estableciendo la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, garantizando el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica y estableciendo las obligaciones de los usuarios para acceder a los servicios que se disponen desde el Ayuntamiento.

2. Este Reglamento desarrolla las competencias que tiene atribuidas el Ayuntamiento de Morón de la Frontera sobre las distintas materias que afectan a la actividad del autocaravanismo, tales como tráfico y circulación de vehículos sobre las vías urbanas, movilidad, turismo, medio ambiente, salud pública, consumo y desarrollo económico, así como la potestad sancionadora, en el marco de las normas europeas, estatales y autonómicas que sean de aplicación.

3. Las prescripciones del presente Reglamento son de aplicación en todo lo que comprende el término municipal de Morón de la Frontera, salvo las relativas al tráfico y circulación de vehículos, que sólo serán de aplicación a las vías urbanas y a las vías interurbanas o travesías que hayan sido declaradas urbanas.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de aplicación del presente Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Autocaravana: Vehículo especial dedicado al transporte de personas y en el que a partir de chasis y motor se le ha aplicado una cédula habitable y ha sido homologada para ser utilizada como vivienda, conteniendo el siguiente equipamiento mínimo: asientos y mesa, camas, cocinas y armarios.

Autocaravanista: Persona legalmente habilitada para conducir y utilizar la autocaravana, así como toda persona usuaria de la misma aun cuando no esté habilitada para conducirla.

Estacionamiento: Inmovilización de la autocaravana en la vía pública, de acuerdo a las normas de tráfico y circulación en vigor, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, y siempre que no supere o amplíe su perímetro en marcha mediante la transformación o despliegue de elementos propios y no ocupe la vía con útiles o enseres como sillas, mesas y similares, se sustente sobre sus propias ruedas o calzos, no tenga bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio, y no vierta fluidos o residuos a la vía.

Zona de estacionamiento reservada para autocaravanas: Se denomina Zona de estacionamiento reservada para autocaravanas a los espacios que sólo disponen de plazas de aparcamiento para el estacionamiento o parada exclusivos de autocaravanas, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación en las condiciones reseñadas en el artículo 5, sin que disponga de ningún otro servicio, tales como vaciado, llenada, carga baterías, lavado de vehículos y similares. Podrán ser de titularidad pública o privada, y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano.

Punto de reciclaje: Espacio habilitado exclusivamente para el reciclado de residuos generados por este tipo de vehículos, tales como vaciado de aguas grises (jabonosas) y negras (water), residuos sólidos y llenado de depósitos de aguas limpias.

Área de servicio: Se entiende con esta denominación a aquellos espacios habilitados para el estacionamiento o parada de autocaravanas, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación, que disponga de algún servicio (o todos, o varios) destinado a las mismas o sus usuarios, tales como, carga de baterías eléctricas (sin o con uso de generadores a motor), limpieza de vehículos, autoservicio, restaurante, pernocta y demás posibles servicios, entre los que caben también los reseñados en los puntos de reciclaje. Podrán ser de titularidad pública o privada, y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano.

Artículo 3. *Prohibición de acampada libre*

Se prohíbe la acampada libre en la zona establecida tanto en el aparcamiento reservado para autocaravanas, como en cualquier vial en caso de no haber zona específica de estacionamiento de autocaravanas, especificándose en el artículo siguiente la diferencia entre acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de autocaravanas.

Artículo 4. *Acampada libre.*

4.1. Acampada libre: Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móvil, caravana, autocaravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes.

Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación. Queda incluido en el término de acampada libre, la permanencia por un periodo de tiempo superior al regulado en el presente Reglamento y aquéllas actividades que, a juicio de la Policía Local o de la Alcaldía, entren en conflicto con cualquier Ordenanza Municipal.

4.2. Aparcamiento de autocaravanas: Se permite la parada y el aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas y vehículos similares homologados como vehículos-vivienda en las zonas habilitadas al efecto en carretera A-361 de Montepalacio a Montellano p.k. 18+450 margen derecha. Durante la temporada de verano (fijada desde el 1 de julio hasta el 31 de agosto), se podrá habilitar una zona de aparcamientos alternativa.

Artículo 5. *Uso de la zona de estacionamiento de autocaravanas.*

Las zonas destinadas al estacionamiento de autocaravanas estarán sometidas a las siguientes normas de uso:

1. Solamente podrán estacionar en las zonas reservadas los vehículos reconocidos como autocaravanas o vehículos homologados como vehículos-vivienda, estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como furgonetas, camiones, turismos o motocicletas.

2. Los vehículos respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su estacionamiento.

3. Se establecen las siguientes limitaciones en estas zonas especiales de estacionamiento para autocaravanas:

a) Queda expresamente prohibido sacar toldos, patas estabilizadoras o niveladores, mesas, sillas o cualquier otro mobiliario doméstico al exterior.

b) Queda expresamente prohibido sacar tendederos de ropa al exterior de la autocaravana.

c) Queda expresamente prohibido verter líquidos o basura de cualquier clase y/o naturaleza.

4. El periodo máximo de estancia es de 96 horas continuas durante una misma semana, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para estos vehículos. Solamente, previo informe de la Delegación correspondiente y autorización de la Alcaldía, se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitido.

5. Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas o vehículos similares, así como de un toma de agua potable.

6. Los usuarios no podrán emitir ruidos molestos. En todo caso, se prohíbe poner en marcha los generadores de electricidad en horario de descanso (entre las 23 y las 9 horas) o durante el día en periodos excesivamente largos a juicio de la Policía Local.

7. Los usuarios de las zonas de autocaravanas acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad con los habitantes del municipio.

8. El Ayuntamiento de Morón de la Frontera podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el estacionamiento de autocaravanas para otros usos, sin que ello implique indemnización alguna para los usuarios.

Artículo 6. Prohibición de parada.

Queda prohibida la parada de autocaravanas en las vías urbanas o declaradas como urbanas:

- a) En los lugares donde expresamente lo prohíba la señalización.
- b) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, y en sus proximidades.
- c) En los vados de utilización pública y en los pasos señalizados para peatones y ciclistas.
- d) En las zonas de peatones; en los carriles bici, bus, bus-taxi; en las paradas de transporte público, tanto de servicios regulares como discrecionales; y en el resto de carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios.
- e) En los cruces e intersecciones.
- f) Cuando se impida la visibilidad de las señales del tránsito.
- g) Cuando se impida el giro o se obligue a hacer maniobras.
- h) En doble fila.
- i) En las vías rápidas y de atención preferente.
- j) En los vados de la acera para paso de personas.
- k) Cuando se dificulte la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.
- l) En las zonas de dominio público y espacios especialmente protegidos dentro del término municipal.

Título II. Inspección y régimen sancionador.

Artículo 7. Inspección.

El incumplimiento de cualquiera de los artículos del presente Reglamento, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por Alcaldía, tendrán la consideración de infracción correspondiendo a esta Corporación Local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados de la vigilancia de tráfico serán quienes vigilen y denuncien, si procede, los incumplimientos de presente Reglamento.

Artículo 8. Competencia y procedimiento sancionador.

1. El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera.

2. El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en los artículos 63 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 9. Infracción y sanciones.

1. Se considera infracción leve el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en la presente ordenanza reguladora, siempre que la infracción no se califique expresamente como grave, y será sancionada con multa de hasta 100 €.
2. Se consideran infracciones graves:
 - a) El estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en el presente Reglamento siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.
 - b) Estacionar, en la zona reservada, los vehículos no reconocidos como autocaravanas.
 - c) No respetar las delimitaciones del espacio distinguido en el suelo para su aparcamiento, dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona a consecuencia del mal estacionamiento.
 - d) Incumplir la prohibición de acampada libre y de las actividades asimilables a la misma.
 - e) El aparcamiento o estacionamiento por un periodo de tiempo superior al autorizado.
 - f) Incumplir la prohibición del lavado de cualquier tipo de vehículo en la zona delimitada como estacionamiento de autocaravanas.
 - g) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras, lugares no habilitados al efecto.
 - h) Producir emisión de algún tipo de fluido contaminante, salvo los propios de la combustión del motor a través del tubo de escape.
 - i) Emitir ruidos molestos como, por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad entre las 23 y las 9 horas o durante el día en periodos excesivamente largos a juicio de la Policía Local.
 - j) Incumplir las indicaciones que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad con los habitantes del municipio.
 - k) El uso fraudulento de los servicios prestados en el área habilitada para el estacionamiento de autocaravanas.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 200 €.

3. La multa se podrá incrementar hasta 500 € para quienes produzcan un deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada o hayan instalado barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno, independientemente de la obligación de reparación o abono del coste de los daños ocasionados.

4. La graduación de las sanciones previstas por el Reglamento se hará conforme a los siguientes criterios:

- a) La reiteración en la comisión de infracciones.
- b) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprobabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

Artículo 10. *Medidas cautelares.*

1. Procederá la inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública con el que se hubiera cometido la infracción en los supuestos contemplados en la Ordenanza municipal de tráfico y circulación de vehículos a motor.

2. Cuando, con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará, provisionalmente, la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 11. *Responsabilidad.*

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. El titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno, será sancionado con multa de 200 € como autor de infracción grave.

Disposición adicional primera.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento los catalogados como campamentos de turismo y campings por la Consejería de Turismo.

Disposición derogatoria.

Queda modificado el artículo 39.2 p) de la Ordenanza municipal de tráfico y circulación de vehículos a motor en lo que se refiere a las autocaravanas y vehículos vivienda que se oponga a lo previsto en el presente Reglamento.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.